



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 189 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 28 de noviembre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre el Atlético de Madrid y el Fútbol Club Barcelona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 39, el jugador (21) Lucas Francois B Hernandez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de noviembre de 2018, adoptó, entre otros, el acuerdo de amonestar al citado futbolista por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Club Atlético de Madrid, SAD.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica, como apoyo de su pretensión de que “el Jugador del *ATLÉTICO DE MADRID* tras haber golpeado de forma clara y frontal el balón, es atropellado y derribado por el jugador rival que se abalanza, saltando sobre la posición del jugador Lucas Hernández/.No se trata de un derribo por parte del jugador del Atlético sino que en este caso sería objeto de derribo por parte del jugador número 10 del FC Barcelona que en ningún momento controla o conduce el balón y que llega de forma tardía a la disputa del mismo. La acción de derribo conlleva algún tipo de intención por parte del jugador que lo cometa, y en esta ocasión no se produce tal”.

Los miembros de este Comité de Apelación han revisado reiteradamente la prueba videográfica aportada, llegando a la conclusión de que, como alega el Club recurrente, existió un error material manifiesto en lo que el árbitro refleja en el acta, por mucho que tal error arbitral pueda ser comprensible en la inmediatez y rapidez que supone la decisión en el momento de la jugada. Este Comité matiza que, aunque ello es de escasa o nula relevancia para la resolución del recurso, no comparte la apreciación del Club recurrente en lo que respecta a su manifestación de que sería su jugador el que fue objeto de derribo por el jugador nº 10 del FC Barcelona (aunque no queda claro si extiende a este también la falta de intención). Lo importante para la decisión (y totalmente al margen del enjuiciamiento técnico de la jugada, que no es competencia del Comité) es si hubo error material manifiesto en la apreciación arbitral plasmada en el acta de que el jugador del Club recurrente, Atlético de Madrid SAD, derribó a un contrario en la disputa del balón. Y es en este punto en el que este Comité de Apelación aprecia que existió tal error, pues del visionado del vídeo aportado se desprende con claridad (que, lógicamente, pudo no tener el árbitro) que el jugador del Club recurrente despeja el balón antes de que llegue el del equipo contrario, que venía en carrera muy cerca, siendo la inercia del propio movimiento de los jugadores la que provoca las caídas. Procede, en consecuencia, estimar el recurso.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, SAD, impugnando el acuerdo que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 28 de noviembre de 2018, decayendo por tanto igualmente la sanción impuesta.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de diciembre de 2018.

El Presidente